

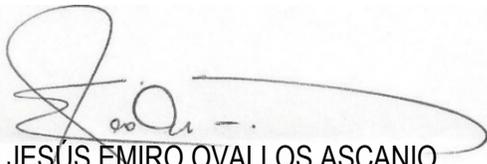
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, diecisiete de dos mil veintitrés, informándole que el demandado depositó en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado la suma de \$ 28.547.883.00, para decidir lo pertinente. De igual manera, el demandado se comunicó con el Juzgado desde el abonado telefónico móvil 315 2027883, con el fin de precisar que, en efecto, el coadyuvó la solicitud de terminación del proceso y la entrega de los dineros depositados a la parte demandante, y que la remisión no la efectuó desde la dirección electrónica de telecsys@gmail.com, en consideración a que la misma correspondía a una empresa para la cual dejó de laborar hace más de diez años. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2007-00272-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la demandante, doctora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SÁNCHEZ, mediante el anterior escrito, en coadyuvancia el demandado, solicita que se le haga entrega de los dineros depositados por cuenta de la presente ejecución y se dé por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos seguido en contra de JOHN JAIRO MARTÍNEZ PRINCE, por pago total de la obligación.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., la petición formulada es procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E :

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.
2. Ordenar pagar a la parte actora el depósito judicial por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$28.547.883.00), que reposa en el Juzgado por cuenta de la presente ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios a que haya lugar en tal sentido.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986394efe6749806d0e63a8dfcb3538725ad58ae9e972c90ed6945d2ac2f1815**

Documento generado en 17/08/2023 07:07:31 PM

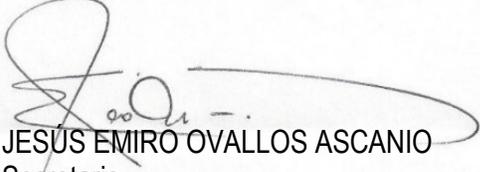
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, informándole que la Defensoría del Pueblo de esta ciudad aún no ha designado defensor público para que represente en el proceso a la señorita GABRIELA JULIANA PEREZ QUINTERO. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54 498-31 84-002-2008-00213-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho ordena REQUERIR nuevamente a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, en los términos del auto de fecha veinte de abril del año en curso, previniéndoles en el sentido de que la demora en la designación del defensor público que represente a la demandada GABRIELA JULIANA PÉREZ QUINTERO, está ocasionando una innecesaria y prolongada parálisis del proceso.

Por secretaría, librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4629fc3e96fbbcf700265acae31759943415bd2f0e848681b6bbe0f95afb328**

Documento generado en 17/08/2023 07:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, informándole que el diez de los corrientes se ordenó al Banco Agrario de Colombia pagar a la demandante la suma de \$ 4.331.224.00, de los dineros que se encuentran depositados a órdenes del juzgado por cuenta de la ejecución, con la cual se cubrió la totalidad de la liquidación adicional del crédito. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 54 498 31 84 002 2012-00043-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante sentencia proferida en audiencia celebrada el veintiséis de julio de dos mil veintidós, este Despacho declaró parcialmente probadas las excepciones de cobro de lo no debido y pago total de la obligación propuestas por el demandado y ordenó seguir adelante la ejecución por las cuotas alimentarias causadas desde el mes de septiembre de dos mil veintiuno, hasta cuando se satisficieran totalmente las mismas, con sus respectivos intereses; condenó en costas al demandado, disponiendo la práctica de su liquidación por la secretaria del juzgado, y ordenó a las partes practicar la liquidación del crédito.

Las liquidaciones de costas y crédito practicadas y aprobadas, en su orden, ascendieron a CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$ 170.000.00) y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$ 4.322.612.00), para un total de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$4.492.612.00).

Con auto de fecha cuatro de abril del año en curso, se ordenó pagar a la demandante los depósitos judiciales que reposaban en el juzgado por cuenta de la ejecución, producto de la medida cautelar decretada, hasta la concurrencia de las liquidaciones, a lo cual se procedió oportunamente.

Mediante proveído adiado quince de junio del año que discurre, se requirió a las partes para que practicaran una liquidación adicional del crédito, la cual fue presentada por la parte demandada y ascendió a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 4.331.224.00), la que, vencido el respectivo término de traslado, fue aprobada con auto de fecha trece de julio de la presente anualidad, y que fue pagada a la demandante, conforme a lo ordenado con auto adiado veintisiete de julio del presente año, con los depósitos judiciales existentes, los cuales ascendían a un mayor valor.

Dispone el art. 461 del C.G.P., inciso segundo, que *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez*

declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Vistas así las cosas, considera este Despacho que, habiéndose satisfecho en su integridad las obligaciones cobradas y las costas del proceso, conforme a la normativa previamente citada, se torna procedente dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, a lo cual se procederá, con sus correspondientes determinaciones consecuenciales.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares. Oficiése.
3. Ordenar pagar al demandado los depósitos judiciales que reposan en el juzgado por cuenta de la presente ejecución, al igual que los que en el futuro pudieren llegar.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bb4286c8480155a639b590e35b4209796a9458c95077b3bfad072fc87453ab**

Documento generado en 17/08/2023 07:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

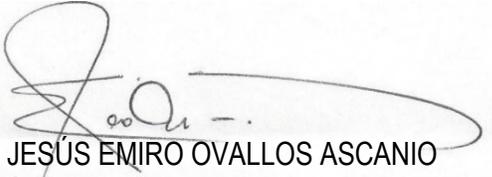
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad.54 498 31 84 002 2012-00128-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines que estime pertinente, póngase en conocimiento de la parte interesada el contenido del oficio N°. CE6411 del tres de los corrientes, signado por JOSÉ MAURICIO VILLMIZAR CERA, Profesional P1 Relaciones Laborales de la empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b300c9799c294c7bbdb0a1366b582e8eb017defa8967031aaf981128c6fef0c7**

Documento generado en 17/08/2023 07:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2016-00031
CLASE: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ERNESTO ANGARITA REYES
DEMANDADA: AYME LICETH ANGARITA PEÑARANDA

ERNESTO ANGARITA REYES, a través de su apoderado judicial, presenta demanda de exoneración de cuota de alimentos en contra de **AYME LICETH ANGARITA PEÑARANDA**.

Prevía revisión del libelo inaugural y sus anexos observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora:

- acredite la remisión simultánea que de la presente causa y sus anexos que debió surtirle a la demandada -*art.6, inc. 5, de la Ley 2213 de 2022*-;
- Haga la formulación de los hechos que le sirven de fundamento a la pretensión, debidamente determinados, clasificados y numerados -*art. 82-5 C.G.P.*-; e,
- Indique las direcciones, física y electrónica, donde la demandada puede recibir notificaciones -*art. 82-10 C.G.P.*-.

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, de acuerdo con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS promovida por **ERNESTO ANGARITA REYES**, en contra de **AYME LICETH ANGARITA PEÑARANDA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39f0e9b53edb1473b0852c237a55f281b1adaa60a9c1d1c938b168c63727d7f**

Documento generado en 17/08/2023 07:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2018 00074 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al memorial que precede, este Despacho dispone requerir al partidor designado en el presente proceso para que rehaga el trabajo de partición, a efectos de que se inserten en él los números de identificación las partes, para cuyo fin se le concede el término judicial de cinco (5) días.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89511d826e62c80ba7d31a8c8487523a1cdbf0be9bd1de7aaa5b407ec4debb8**

Documento generado en 17/08/2023 07:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

RADICADO: 2019-00275
CLASE: FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE: SANDRA MILENA SANJUÁN PABÓN
DEMANDADO: MARINA ESTHER, ÁNGEL ANTONIO, NOEL, ÉDGAR, DANUIL, MIGUEL, CARMELA, ALCIRA, EFRAÍN, AURA MARÍA, CECILIA TORCOROMA y LEDY PABÓN QUINTERO, en su condición de herederos determinados y los herederos indeterminados de **LIBARDO PABÓN QUINTERO**

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre las pretensiones de la parte actora en este proceso de filiación natural, promovido por **SANDRA MILENA SANJUÁN PABÓN**, en contra de **MARINA ESTHER, ÁNGEL ANTONIO, NOEL, ÉDGAR, DANUIL, MIGUEL, CARMELA, ALCIRA, EFRAÍN, AURA MARÍA, CECILIA TORCOROMA y LEDY PABÓN QUINTERO**, en su condición de herederos determinados y los herederos indeterminados de **LIBARDO PABÓN QUINTERO**, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS ALEGADOS DENTRO DE LA DEMANDA:

Relata la demanda que el día 15 del mes de enero del año 1989, en el municipio de Ocaña nació la joven **SANDRA MILENA SANJUÁN PABÓN**, tal y como aparece en el registro civil de nacimiento 35178788 de la Notaria Primera del círculo de Ocaña.

Que la madre de la joven, **LIGIA SANJUÁN PABÓN**, para el momento de la concepción y nacimiento de su hija, era soltera y, por consiguiente, adquirió la calidad de madre extramatrimonial y representante legal de ésta.

Que la señora **LIGIA SANJUÁN PABÓN**, madre de la demandante, sostuvo relaciones sexuales con el señor **LIBARDO PABÓN QUINTERO**, de las cuales es fruto esta última, razón por la cual pretende que se declare el reconocimiento de paternidad.

Que el señor **LIBARDO PABÓN QUINTERO**, fue asesinado el día 24 de diciembre de 1989 en el municipio de Pueblo Nuevo, sin que hasta el momento de su muerte hubiere reconocido legalmente a la demandante.

Que **SANDRA MILENA SANJUÁN PABÓN**, ahora es mayor de edad y, por lo tanto, capaz de representarse directamente.

Que el señor LIBARDO PABÓN QUINTERO, durante su existencia, trató a la demandante como a su hija, realizando actos propios de un padre.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con fundamento en los hechos antes expuestos, se solicita que se declare que la joven SANDRA MILENA SANJUÁN PABÓN, nacida en la ciudad de Ocaña el 15 de enero año 1989, es hija de LIBARDO PABÓN QUINTERO y LIGIA SANJUÁN PABÓN; y,

Que en la misma sentencia se ordene oficiar a la señora Notaria Primera del círculo de Ocaña, para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento de demandante, quedando con los apellidos primero el de su padre, PABÓN, y de segundo de su madre SANJUÁN.

MEDIOS PROBATORIOS ALLEGADOS A LA DEMANDA:

Documentales:

Solicita que se tengan como tales las siguientes:

- Fotocopia del registro de defunción del señor LIBARDO PABÓN QUINTERO.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento de SANDRA MILENA SANJUÁN PABÓN.
- Fotocopia de los registros civiles de nacimiento de MARINA ESTHER, ÁNGEL ANTONIO y NOEL PABÓN QUINTERO.

Pericial:

Prueba Biológico – Genética

Solicita ordenar la prueba genética al grupo familiar conformado por SANDRA MILENA SANJUÁN PABÓN, LIGIA SANJUÁN PABÓN, MARINA ESTHER, ÁNGEL ANTONIO y NOEL PABÓN QUINTERO.

TRÁMITE ANTE ESTE DESPACHO:

El conocimiento de la presente demanda fue asignado a este Juzgado por reparto el 28 de agosto de 2019 y, después de subsanada, fue admitida mediante proveído con fecha de 12 de septiembre de 2019, en el cual se ordenó dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal y, en consecuencia, correr traslado de la demanda por el término de veinte días, para cuyo fin ordenó la notificación al extremo demandado previa citación de los herederos determinados del causante LIBARDO PABÓN QUINTERO con las ritualidades previstas en los arts. 290 y 291 del C.G.P. y emplazar a los herederos indeterminados; y tener en cuenta el registro civil de nacimiento de la demandante al momento de proferir sentencia; así mismo, ordenó la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y notificar al representante del Ministerio Público.

De igual manera, requirió a la demandante para que aportara copia auténtica del registro civil de nacimiento del causante y le concedió amparo de pobreza solicitado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, se le reconoció personería a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Dicho proveído le fue notificado en forma personal al señor Personero Municipal -Agente del Ministerio Público- el 2 de octubre de 2019.

Surtido en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante LIBARDO PABÓN QUINTERO, se les designó curadora ad-litem para que asumiera su representación, con quien se surtió la notificación y dentro del término legal contestó la demanda, en la cual manifestó que no se opone a las pretensiones, sugiriendo al Despacho decidir conforme a lo que resultara probado.

Por su parte, los herederos determinados, **MARINA ESTHER, ÁNGEL ANTONIO, NOEL, ÉDGAR, DANUIL, MIGUEL, CARMELA, ALCIRA, EFRAÍN, AURA MARÍA, CECILIA TORCOROMA y LEDY PABÓN QUINTERO**, fueron notificados por aviso el 3 de marzo de 2020, quienes dejaron vencer en silencio el término de traslado.

Con auto de fecha (3) de junio del 2021, se ordenó la exhumación del cadáver de LIBARDO PABÓN QUINTERO, y se señaló fecha para su realización y la toma de las muestras para la práctica del estudio de la prueba de ADN, lo cual finalmente se llevó a cabo por la Inspección Segunda de Policía de la ciudad, en virtud de la comisión conferida por este Despacho, el trece de julio de ese mismo año.

El veintiocho (28) de julio del año en curso, se recibió el resultado de la prueba genética procedente del Instituto de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Dirección Regional Bogotá – Grupo de Genética Forense, del cual, con auto de fecha diez (10) de los corrientes, se ordenó se correr traslado a las partes por el término legal de tres (3) días, sin que dentro del mismo ninguna de ellas hubiera solicitado su complementación o aclaración, o lo hubiera objetado.

CONSIDERACIONES

El estado civil lo define Mazeaud, en la obra "**Lecciones de Derecho Civil**", como: "**la imagen jurídica de la persona**", definición exacta a la luz del artículo 5º. del Decreto 1260, que señala los hechos y actos relativos al estado civil que deben ser inscritos en el registro del mismo:

“Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de

matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones. De ese reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, se tiene establecido que surgen los atributos de la personalidad y entre ellos, el del estado civil de las personas. Éste, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

Acorde con lo expuesto, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario.

La Ley 721 de 2001 dispuso en su artículo 1º., que el artículo 7º. de la Ley 75 de 1968 quedará así:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”. Además, el parágrafo 2º de dicho artículo preceptúa que “mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.”

El derecho a conocer la verdadera filiación es el derecho a la identidad de la persona humana; en la actualidad y gracias a la ciencia el concepto jurídico de filiación legítima, ya sea matrimonial o extramatrimonial, se encuentra ligado y al alcance de la verdadera y única realidad biológica.

Allegado el estudio del informe pericial N° DRBO-GGEF-2102001280 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Dirección Regional Bogotá– Grupo de Genética Forense, arrojó como conclusión que el causante LIBARDO PABÓN QUINTERO, no se excluye como el padre biológico de SANDRA MILENA SANJUÁN PABÓN, con una probabilidad de paternidad del 99.9999%.

El estudio genético cuenta con los protocolos que se hacen estrictos para este tipo de análisis, los que se verifican desde el mismo registro de identidad y toma de muestras de sangre hasta el cálculo de probabilidad, permitiendo al Juzgado no abrigar duda respecto de su seriedad y firmeza, además de su solidez científica, advirtiendo que, como ya se dijo, del mismo se corrió traslado sin que las partes hubieran solicitado su complementación, aclaración o lo hubieran objetado.

Con respecto a los valores correspondientes, según el artículo 7º. de la ley 75 de 1968, en el presente caso se evidencia que, conforme al hallazgo genético, es 6.793.688 veces más probable que LIBARDO PABÓN QUINTERO sea el padre biológico de SANDRA MILENA SANJUÁN PABÓN, que cualquier otro individuo tomado al azar, en la población de referencia, haciendo reconocimiento y seguimiento a los lineamientos trazados por el científico HUMELL, aceptados internacionalmente, denominado “predicados verbales”, en los cuales se establece que la “paternidad prácticamente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

probada”, se da cuando el resultado es mayor al 99.73%, y teniendo en cuenta que en el presente caso se trata del 99.9999%, se impone para esta judicatura declarar al señor LIBARDO PABÓN QUINTERO, como padre biológico de SANDRA MILENA SANJUÁN PABÓN.

De lo hasta aquí analizado podemos afirmar, entonces, que SANDRA MILENA SANJUÁN PABÓN, tiene todo el derecho de ostentar legalmente el primer apellido de su padre, PABÓN, y como segundo apellido, el primero de su progenitora, PABÓN, para que en definitiva, aparezca como SANDRA MILENA PABÓN PABÓN, debiendo ordenarse, en consecuencia, a la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, la modificación del registro civil de nacimiento correspondiente el número NUIP N4Q-0251302 y el indicativo serial 35178788, asentado el 27 de noviembre de 2022, con todos sus efectos civiles de conformidad con la Ley 75 de 1.968.

No se hará condena en costas, por no haberse formulado oposición a las pretensiones por los demandados y hallarse el demandante amparado por pobre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que **LIBARDO PABÓN QUINTERO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 88.142.318, es el **PADRE BIOLÓGICO** de **SANDRA MILENA SANJUÁN PABÓN**, nacida el quince (15) de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989), según el registro civil de nacimiento correspondiente al NUIP N4Q-0251302 y el indicativo serial 35178788, asentado el 27 de noviembre de 2022, con todos sus efectos civiles, de conformidad con la Ley 75 de 1968, hija también de la señora LIGIA PABÓN SANJUÁN, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: **OFICIAR** a la Notaría Primera del círculo de Ocaña, Norte de Santander, para que proceda a efectuar los insertos de rigor en el registro civil de nacimiento de **SANDRA MILENA SANJUÁN PABÓN**, con el fin de que se consigne en él como primer apellido, el primero de su padre, **PABÓN**, y como segundo apellido, el primero de su señora madre, **PABÓN**, para que en definitiva aparezca como **SANDRA MILENA PABÓN PABÓN**.

TERCERO: Abstenerse de hacer condena en costas

CUARTO: En firme el presente fallo y cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente forma definitiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611e8d67badfeef5bec51e1363acc4f4443776fcd244e8deaf8a6de21cf29613**

Documento generado en 17/08/2023 07:07:36 PM

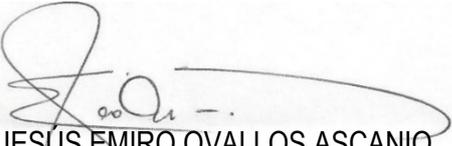
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESUS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

SUCESIÓN INTESTADA
Rad. 54-498-31-84-002-2020-00127-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la corrección del trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial de ORLANDO ANTONIO CLARO MACHADO y MARÍA MARGARITA BACCA BAYONA, presentado por la partidora designada, córrasele traslado a las partes por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo estatuido en el art. 509, numeral 1, del C.G.P., dentro de los cuales podrán formular objeciones, solo en relación con el aspecto objeto de ésta, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af9cb196c8f6f66c2b0a346aa778ee2f861e6711bc817f4bc5c295a583a940f**

Documento generado en 17/08/2023 07:07:37 PM

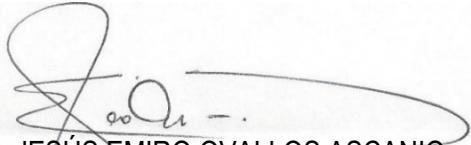
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. No.54 498 31 84 002 2022-00093-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de fecha diecinueve de julio del año en curso, este Despacho requirió a los partidores designados por las partes, para que adicionaran el trabajo partitivo presentado, en consideración a que se advirtió que en el mismo, al hacer referencia a la tradición del inmueble objeto de la misma, se habían limitado a manifestar la escritura a través de la cual fue adquirida, sin indicar por quien y de quién, y el modo; y en la adjudicación del activo, se había omitido describirlo, haciendo simplemente remisión al acápite de la relación del activo.

Aportado nuevamente el trabajo partitivo, se observa que, si bien en él se indica la tradición del bien inmueble materia de éste, persiste en él la omisión descripción del inmueble en el acápite de la distribución del activo, respecto a la cual el laborío se contrae a remitirse al aparte en el que se relaciona el activo, lo que fuerza a esta judicatura a requerirlos de nuevo para que lo adicionen en ese aspecto, para cuyo fin, se les concede el término judicial de **cinco (5) días**.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eff8cf4933c748980d98e9513eb862d4aa93be3ceaf79b0facb781aae630a70**

Documento generado en 17/08/2023 07:07:37 PM

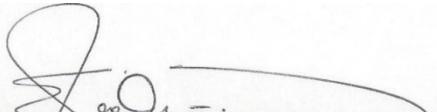
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés (2023), informándole que el término de traslado del incidente de desembargo propuesto por JHON JAIRO ASCANIO ORTIZ y DILIA ROSA VERGEL TORRADO venció en silencio y está pendiente fijar fecha para audiencia. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
INCIDENTE DE DESEMBARGO
Rad. No. 54 498 31 84 002 2022-00188 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Para continuar con el trámite establecido se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA prevista en el inciso 3 del art. 129 del C G P, para lo cual se señala el MARTES VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a la demandante y los terceros incidentalistas para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten a absolver interrogatorio que les formulará de oficio el Despacho

De acuerdo con lo previsto en la precitada normativa, se decretan las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE:

Documental:

- Se tienen como tales las allegadas con la demanda.

Testimonial:

- Se decreta la recepción de los testimonios de MILCIADES PÉREZ VERGEL, LINA FERNANDA ASCANIO ÁLVAREZ y CARMEN TRIGOS BAYONA.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

Se previene a la demandante y los incidentalistas que este Despacho se reserva la potestad de decretar las pruebas de oficio que surgieren de las anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de7fd6b55bd6386a9cdb2de254b9614fd93978256ee1ecb617c3c3b530956a7**

Documento generado en 17/08/2023 07:07:21 PM

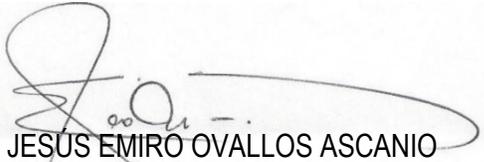
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, hoy, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FILIACIÓN NATURAL
RAD. 54 498 31 84 002 2022-00221-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al memorial que precede,, de conformidad con lo estatuido en el art. 4 de la Ley 721 de 2001, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ocho (8) días, acredite el pago de la nueva prueba de ADN solicitada, so pena de negar su decreto.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc329e746770a107ed7c052804ed0bcf3b8c396b5f0dc48d26d1c31edeb78acc**

Documento generado en 17/08/2023 07:07:21 PM

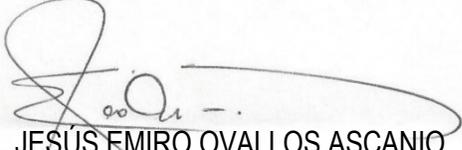
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, diecisiete de agosto de dos mil veintidós, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FILIACIÓN NATURAL
RAD. No. 54-498-31-84-002-2022-00282-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a señalar fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN decretada en este proceso y teniendo en cuenta que en la demanda se da cuenta de que el que el presunto padre, EDWIN ALEJANDRO PÁEZ SALAZAR, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 1091664177, falleció en forma violenta en esta ciudad el 15 de febrero de 2021, se ordena requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica Ocaña, con el fin de que se sirvan informar si se conserva mancha de sangre del precitado que pueda servir para el cotejo en práctica de prueba de ADN, para establecer la filiación respecto de la menor de edad DANNA ISABELLA RAMÍREZ ARGOTA.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf310621e8ea9c3c98813d83ced590c9e4c993e4ec4b7b865bf30dc3ce2a86c5**

Documento generado en 17/08/2023 07:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado de la anterior demanda se encuentra vencido y que el demandado, a través de apoderada judicial, se allanó a las pretensiones de la demanda. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DIVORCIO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00014-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

CLASE: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO: 2023-00014
DEMANDANTE: ANA ROSA BALLESTEROS GUERRERO
DEMANDADO: BENIGNO CHINCHILLA

Procede el Despacho a resolver de fondo las pretensiones de la parte actora en este proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **ANA ROSA BALLESTEROS**, en contra de **BENIGNO CHINCHILLA**, quienes actúan mediante apoderadas judiciales, ya que la demanda no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS ALEGADOS DENTRO DE LA DEMANDA

Relata la demanda que **BENIGNO CHINCHILLA** y **ANA ROSA BALLESTEROS GUERRERO**, contrajeron matrimonio civil el día cuatro (04) de marzo de dos mil catorce (2014), en la Notaría Primera del círculo notarial de Ocaña, el cual se halla inscrito con indicativo serial 5769249.

Que **BENIGNO CHINCHILLA** y **ANA ROSA BALLESTEROS GUERRERO**, convivieron durante seis (6) años y dentro de la unión no se procrearon hijos.

Que la señora **ANA ROSA BALLESTEROS GUERRERO**, no se encuentra actualmente en estado de embarazo.

Que el último domicilio de los cónyuges fue en el municipio de Ocaña, Norte de Santander.
Que **BENIGNO CHINCHILLA** se separó de hecho de su cónyuge **ANA ROSA BALLESTEROS** desde el día cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo cual, manifiesta, es procedente demandar la causal de divorcio del numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.

PRETENSIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA

Las pretensiones de la demanda se pueden compendiar de la siguiente manera:

Que, se declare el divorcio entre el señor **BENIGNO CHINCHILLA**, y la señora **ANA ROSA BALLESTEROS GUERRERO** y, en consecuencia, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo;

Que, se libre comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del registro civil de las personas, y expedir copias del fallo; y,

Que se condene en costas al demandado.

MEDIOS DE PRUEBA

Las documentales que se adjuntaron con la demanda son:

- Registro civil de matrimonio de **ANA ROSA BALLESTEROS GUERRERO y BENIGNO CHINCHILLA**, correspondiente al indicativo serial 5769249
- Registro civil de nacimiento de **ANA ROSA BALLESTEROS GUERRERO**
- Registro civil de nacimiento de **BENIGNO CHINCHILLA**

TESTIMONIAL:

Solicitó recepcionar los testimonios de **JOSÉ ORIELSO GAONA, SORANGEL GARCÍA y KAREN TATIANA**, los cuales versarían sobre la causal que se invoca como fundamento de las pretensiones.

TRÁMITE ASUMIDO POR ESTE DESPACHO.

Por auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), después de ser subsanada, se ADMITIÓ la demanda, ordenándose dar a la misma el trámite previsto para el proceso verbal; notificar al extremo pasivo, conforme a las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; correrle traslado al demandado traslado por el término legal de veinte (20) días, y notificar al Ministerio Público.

Mediante auto de fecha ocho de junio del año en curso, se tuvo por notificado al demandado **BENIGNO CHINCHILLA**, por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y se le reconoció personería a la apoderada judicial por éste designada, doctora **MARLIN YULIANA CARRASCAL ROZO**, se allanó a los hechos y las pretensiones de la demanda formulada por la señora **ANA ROSA BALLESTEROS GUERRERO**, razón por la cual pasa el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme lo dispone el artículo 98 del C.G.P.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada, a través de apoderada judicial, manifestó que se allana a los hechos y a las pretensiones de la presente demanda, salvo el hecho de que no es cierto que los bienes mencionados por la demandante, fueron adquiridos previo al matrimonio y su venta se realizó cuando aún se encontraba vigente la sociedad conyugal, por lo que la señora **ANA ROSA BALLESTEROS GUERRERO**, se benefició de su producto, aun cuando no aportó para la adquisición de los mismos. Finalmente, manifiesta que se opone a la solicitud de que se le condene en costas.

CONSIDERACIONES

Con la celebración del matrimonio, nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se haya el derecho de vivir juntos, de guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil, de tal manera que cuando uno de dichos deberes se incumplen se desquicia la relación conyugal, pudiéndose demandar bien su suspensión

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

temporal por medio de la separación de cuerpos o bien su terminación por la cesación de efectos civiles del matrimonio católico y en el civil por medio del divorcio.

El artículo 167 del C.G.P., establece que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, que quien realice una afirmación dentro del proceso, debe sustentar la misma con la respectiva prueba, lo que significa que, al menos una de las causales de divorcio invocadas debe ser probada.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1495/00, señala que:

“Acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1. Artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2, 5 y 42 C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible”.

La causal esgrimida por la parte actora como fundamento de sus pretensiones, es la separación de hecho por más de dos años, la cual es considerada como una causal objetiva que puede invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges, sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico para remediar su situación. Causal que no contraría la parte demandada al allanarse a la demanda.

En consecuencia, permitir a los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, no contraría sino que desarrolla debidamente la Constitución Política, porque los cónyuges que no

logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial y, si además eligen una causal objetiva para acceder a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, están negando al Estado, el derecho que le asiste de hacer una intervención innecesaria en su intimidad.

De otra parte, establece el art. 98 del C.G.P. que en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

Al respecto ha de precisarse que la apoderada del demandado, mediante memorial obrante en el expediente digital marcado con el número 14, allegó un nuevo poder a ella conferido por el demandado, mediante el cual le fue conferida la facultad para allanarse a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, habiéndose allanado el demandado a las pretensiones de la demanda, no le queda otra alternativa al juzgador que acceder a las pretensiones invocadas, como son decretar el divorcio del matrimonio civil y la disolución de la sociedad conyugal, y su posterior liquidación, ordenando inscribir la sentencia en los libros pertinentes.

Lo anterior así se hará, atendiendo a que se ha acreditado el vínculo mediante el registro civil del matrimonio civil el día cuatro (04) de marzo de dos mil catorce (2014), en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, Norte de Santander, el que fue inscrito bajo el indicativo serial N°. 5769249 de esa misma fecha.

Los excónyuges continuarán con sus residencias separadas y cada uno de ellos velará por su propia subsistencia.

No se hará condena en costas, en consideración a que el demandado, no formuló oposición a la demanda y no haberse demostrado su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre **ANA ROSA BALLESTEROS GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 37.326.138, y **BENIGNO CHINCHILLA**, identificado con cédula de ciudadanía 5.083.405, el día cuatro (04) de marzo de dos mil catorce (2014), en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, el cual se halla inscrito con indicativo serial 5769249 de esa misma fecha, por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil. En consecuencia, suspéndase la vida en común de las partes.

SEGUNDO: **DECRETAR** la disolución de la sociedad conyugal formada entre los señores **ANA ROSA BALLESTEROS GUERRERO** y **BENIGNO CHINCHILLA**. Para que procedan a su liquidación, se les concede a los interesados un término de treinta (30) días hábiles.

TERCERO: Los exesposos fijarán su residencia en domicilios diferentes e independientes y cada uno de ellos velará por su propia subsistencia.

CUARTO: **INSCRIBIR** el presente fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los interesados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- QUINTO:** **ABSTENERSE** de hacer condena en costas.
- SEXTO:** **EJECUTORIADA** esta providencia, procédase al archivo del expediente en forma definitiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d86af2a4904ee62893fd0009ae557908eacc9f600333ab37f710fdb91d2ccfb**

Documento generado en 17/08/2023 07:07:23 PM

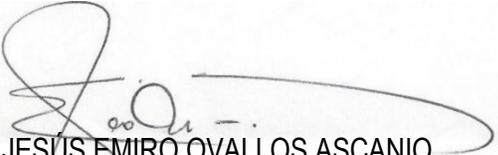
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

SUCESIÓN INTESTADA
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00023 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente el retiro de la demanda solicitado, de conformidad con lo estatuido en el art. 92 del C.G.P., se accede al mismo. En consecuencia, emítase con destino a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66da31ed66fa4d3d38219efb68e32a993d870e8f90c55281a5c6c3462bd734c7**

Documento generado en 17/08/2023 07:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, informándole al señor Juez que en el presente proceso convocó a las partes a audiencia inicial, sin embargo, revisado el expediente se observa que la notificación del auto admisorio al demandado se surtió en una dirección electrónica diferente a la denunciada en el acápite de notificaciones. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 54 498 31 84 002 2023-00114-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de fecha diez de los corrientes, este Despacho convocó a las partes a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P., la cual dispuso habría de celebrarse a través de la plataforma LifeSize, para cuyo fin se señaló la respectiva fecha y hora.

No obstante, revisada la actuación atendiendo el informe secretarial que antecede, advierte esta judicatura que fue infortunada la convocatoria a la mentada audiencia que se hizo a las partes, como quiera que, ciertamente, en el acápite de notificaciones, la demandante indicó que éste las recibiría en la calle 19 N°. 14-32 LT 50 MZ C, 038-300, de la urbanización Los Álamos de Ocaña y al correo electrónico mrodriguezcarvajalino@gmail.com, teléfono 3208617367, sin embargo, la misma se efectuó a la dirección electrónica rubieltrodriguez30@hotmail.com, situación no avistada al momento de proferir el mencionado proveído, lo cual fuerza a dejarlo sin efecto.

Al respecto, considera este funcionario pertinente precisar que, si bien no existe ningún reparo en relación con la forma en que realizó la misma, no es viable que las partes espontáneamente las efectúen a direcciones diferentes a las anunciadas en el párrafo corresponde a las notificaciones, máximo cuando respecto a esta última, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, exige que el interesado afirme bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de la petición, que corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informe como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

De otra parte, como quiera que se allegó el poder conferido por el demandado a los abogados LIZETH KATHERINE MARTÍNEZ ROCA y CARLOS FABIÁN GIL GASCA, a este último como sustituto, para que lo representen en el proceso, será del caso reconocerles personería, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el art. 301, inciso 2, del C.G.P., se tendrá al demandado por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda el día que se notifique el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto de fecha diez de los corrientes, mediante el cual este Despacho convocó a las partes a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P.
2. Reconocer y tener a la doctora LIZETH KATHERINE MARTÍNEZ ROCA, como apoderada principal, y al doctor CARLOS FABIÁN GIL GASCA, como apoderado suplente del demandado, RUBIEL RODRÍGUEZ PINEDA, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido, a quienes se previene en el sentido de que, en ningún caso, podrán actuar simultáneamente, de acuerdo con lo estatuido en el inciso 3 del art. 75 del C.G.P.
3. Tener por notificado por conducta concluyente del auto de auto admisorio de la demanda al precitado demandado, el día en que notifique el presente proveído, de conformidad con lo estatuido en el art. 301 del C.G.P. En consecuencia, remítasele la demanda y sus anexos, hecho lo cual, empezará a correr el término de que dispone para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e74ac034d64c0db794ea80a7160216f28fde3383ae8035a59984cb28c1eeebd**

Documento generado en 17/08/2023 07:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que, producto de la medida cautelar decretada, se ha recaudado la suma de \$ 3.018.664.00. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FIJACIÓN DE ALIMENTOS
RAD. 54 498 31 84 002 2023 00144 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente la solicitud presentada por el apoderado de la demandante y de conformidad con el informe secretarial que precede, se ordena pagar a la parte actora los depósitos judiciales que reposan en este Despacho por cuenta de esta actuación, hasta por el importe de las cuotas de alimentos causadas y que se llegaren a causar durante el trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5f47766b985b44ec0cfcc49e712a57b2cca0342ef5cb9835ab4bc560ce2517**

Documento generado en 17/08/2023 07:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que la parte actora no acreditó haberle notificado al demandado el auto admisorio de la demanda y que, éste, por su parte, le confirió poder a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, quien, junto con el mandato, allegó la contestación de la demanda en la cual manifiesta que se allana. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Rad. 54-498-31-84-002-2023-00167-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho reconocerá personería a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, como apoderada del demandado, FILIMÓN BUENO RAMÍREZ, a quien se ordenará tener por notificado por conducta concluyente del auto de admisorio de la presente demanda., de acuerdo con lo previsto en el art. 301 del C.G.P.

De otra parte, teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo previsto en los arts. 151 y ss. del C.G.P., será del caso conceder al demandado el amparo de pobreza solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Reconocer y tener a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, como apoderada del demandado, FILIMÓN BUENO RAMÍREZ, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al precitado demandado, el día en que notifique el presente proveído, de conformidad con lo estatuido en el art. 301 del C.G.P.
3. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por el demandado, quien, en tal virtud, quedará exento de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 del C.G.P.
4. Vencido el término de traslado, ingrese el expediente al Despacho para tomar decisión de fondo, en atención al allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda manifestado por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f90b94435bc4f9027a8e6d472291d64c94fb0b2625c1490cc5205b40b428e5**

Documento generado en 17/08/2023 07:07:27 PM

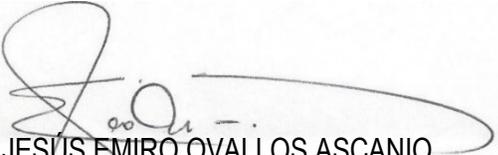
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00195 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente el retiro de la demanda solicitado, de conformidad con lo estatuido en el art. 92 del C.G.P., se accede al mismo. En consecuencia, emítase con destino a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c850d11e550c867f91ef1313f20e5a4bda4da9c0e4a797b1970f3c9653db2a9**

Documento generado en 17/08/2023 07:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00244
CLASE: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: DIANA GERALDYNNE RAMÍREZ TRASLAVIÑA, en representación del menor de edad BRÉYNER ISAAC TRUJILLO RAMÍREZ
DEMANDADOS: BRÉYNER FABIÁN TRUJILLO LUNA y HÚBER TRUJILLO JAIME

Fue asignado por reparto a este Despacho la anterior demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **DIANA GERALDYNNE RAMÍREZ TRASLAVIÑA**, actuando en representación de **BRÉYNER ISAAC TRUJILLO RAMÍREZ**, en contra de **BRÉYNER FABIÁN TRUJILLO LUNA** y **HÚBER TRUJILLO JAIME**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse hasta tanto la parte actora:

- Acredite la remisión que de manera simultánea debió surtirle al demandado HÚBER TRUJILLO JAIME, de la presente causa y sus anexos, de conformidad con el art.6, inc. 5, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022;
- Informe de donde proviene la legitimidad por pasiva respecto al demandado TRUJILLO JAIME; e,
- Indique el nombre, número de identificación y direcciones física y electrónica del presunto padre biológico del menor de edad BRÉYNER ISAAC TRUJILLO RAMÍREZ.

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de acuerdo con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **DIANA GERALDYNNE RAMÍREZ TRASLAVIÑA**, actuando en representación del menor de edad **BRÉYNER ISAAC TRUJILLO RAMÍREZ**, en contra de **BRÉYNER FABIÁN TRUJILLO LUNA** y **HÚBER TRUJILLO JAIME**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a la doctora **KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e238d1a5c315c4047e52e7516e1db6ab238e81df8b390d13bfc5b8d3cefdcb8**

Documento generado en 17/08/2023 07:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>